

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO
	REINTEGRA CARTERA
DEMANDADO	ANDREY RÚA GIRALDO
RADICADO	05001 31 03 002 <b>2022 00405</b> 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	20

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, en contra de **ANDREY RÚA GIRALDO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto el ejecutado debidamente notificado dentro del término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

### I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en debida forma, mediante providencia del 18 de enero de 2023 (archivo 06), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, ordenándose su notificación conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior, la parte actora adelantó las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado, conforme a la precitada Ley, quedando notificado de manera personal el **29 de noviembre de 2023,** de acuerdo a lo normado en el artículo 8 de la referida Ley, sin que dentro del término de ley propusiera excepciones.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho

es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para

comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por

ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibídem, se procede a resolver lo que

en derecho corresponde.

**II. CONSIDERACIONES** 

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre

otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que

provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este

mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su

patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las

obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el

acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el

deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación

a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título

ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé

el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son

títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo

(art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial

preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el

ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de

Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los

requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la

mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se

consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Auto que ordena Seguir Adelante la Ejecución Radicado 05001 31 03 **002 2022 00405** 00 El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

# III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo se allegó el siguiente pagaré:

-Pagaré No. 0000004300085864 suscrito el 16 de julio de 2018 (archivo 01), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A., quien endosa en propiedad y responsabilidad a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$263'768.296,00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré, más los intereses moratorios causados desde el 30 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

En dicho título se pactó que el incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas o de los intereses, daría lugar a declarar vencida la obligación y exigir el pago de la totalidad de la deuda.

El pagaré, base de recaudo no solo reúne los requisitos que para su eficacia consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 *ibídem*, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo del demandado, de quien proviene; además constituye plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostentan las firmas puestas en el título valor, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, contrario a ello la parte demandada guardó silencio durante la oportunidad procesal que le brinda la ley. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo ibídem, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital, que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios.

**Costas.** Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$13'800.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

# **RESUELVE**

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, y en contra de ANDREY RÚA GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS** 

SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L

(\$263'768.296,00), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.

0000004300085864.

- Por los intereses moratorios causados desde el 30 de septiembre de 2020 y

hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la

tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C.

de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes que se embarquen

o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la

oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código

General del Proceso.

CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la

respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la

demandada, lo cual se hace en la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS

MIL PESOS M/L (\$13'800.000,00), teniendo en cuenta para dicho efecto, los

criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo

Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo

446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE** 

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

**JUEZ** 

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. <u>048</u>

Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a>

Medellín 22 de marzo de 2024

#### YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ba637bd08a2834f98178485e64fb83ce081bfd51aaed777253d7fe63f7cbd36

Documento generado en 21/03/2024 11:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica